



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 184 -2019-GRA/GR-GG.

Ayacucho, **22 JUL 2019**

VISTO:

El Informe N° 053-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 230-2017-GRA/ST, contenido en sesenta y siete (67) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley; asimismo los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha 17 de julio del 2019, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 053-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 230-2017-GRA/ST**, en el cual se recomienda que se declare la Prescripción de oficio de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **CARLOS LA MADRID DEL VALLE** en su condición de Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que a folios 07 al 08 obra el Escrito N° 01 de fecha 07 de agosto de 2017, emitido por la Sra. Denisse Aybar Ayala, dirigido al Sr. Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, precisando lo siguiente:

(...)

Que habiendo sido notificada con la Carta N° 592-2017-GRA-GG/ORADM-ORH, de fecha 18 de julio de 2017, con el cual se me comunica que concluye mi relación contractual con el Gobierno Regional a partir del 31 de julio del 2017.

(...)

Que con fecha 01 de marzo la recurrente, ingresó a laborar como Asistente Técnico Administrativo en la Unidad de Área de Inspección Técnicas de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional bajo la Modalidad de Locación de servicios, cargo que lo ejercí hasta mayo del 2011; a partir de marzo del 2011, como Notificadora en la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, el mismo que me han renovado cada tres meses, cargo que lo ejercí hasta el 31 de julio de 2017.

(...)

Es el caso, que el día 01 de agosto de 2017, la recurrente al constituirme a mi centro de labores, no había mi tarjeta de control de asistencia por lo que preocupada por ello, al preguntar a mis compañeros de trabajo, para no perder el marcado, me facilitaron una tarjeta en blanco para registrarme; por lo que frente a ello después de mi marcado, me constituí a mi oficina; sin embargo, después de 1 hora aproximadamente que venía laborando fui informada manera verbal por parte de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho Lic. Carlos



German La Madrid Del Valle, que ya no tenía por qué trabajar y que mi tarjeta de ingreso y salida, había sido retirado; y, que mi vínculo laboral había terminado; es más, me manifestó que no tenía ninguna propuesta para mi renovación.

ES por estas consideraciones es que recurro a su Despacho, a fin de interponer el recurso de apelación contra la Carta N° 592-2017, la misma que pone fin a mi contrata; y espero que en base a los fundamentos expuesto, el Superior en Grado con mejor criterio y estudio de autos revise, analice, modifique y revoque la misma, ordenado mi reincorporación a mi centro trabajo como Notificadora en la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho.

(...)

Que, a fojas 13 obra el Informe N° 52-2017-GRA/ORADM-ORH-UARPB-ARV, de fecha 01 de agosto de 2017, emitido por el Sr. Abdón Robles Villar – Responsable CAS, dirigido al Abog. William Gómez Aponte – Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la devolución de documentos, manifestando lo siguiente:

(...)

El Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente solicita la autorización de Contratos CAS del personal de la Sub Gerencia de Defensa Civil a mérito del Oficio N° 331.2017-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC con vigencia a partir del 01 de agosto al 31 de octubre de 2017; sin embargo a través del Oficio N° 360-2017-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC el Sub Gerente de Defensa Civil solicita rectificación de propuesta de prórroga de contrato de personal por la modalidad de CAS; al respecto solicito la aclaración de los documentos para la formalización de contratos CAS del personal necesario requerido de dicha Sub Gerencia.

Que a fojas 14 al 15 obra el Oficio N° 363-2017-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC, de fecha 02 de agosto de 2017, emitido por el Lic. Carlos G. La Madrid Del Valle – Sub Gerente de la Sub Gerencia de Defensa Civil, dirigido al Blgo. Cesar Justo Rodolfo Vargas – Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, asunto: Aclaración de propuesta de prórroga de contrata por la modalidad de C.A.S. precisando lo siguiente:

(...)

Hacer llegar la aclaración de la propuesta de prórroga de contrata del personal necesario contratado por la modalidad de C.A.S., a fin de garantizar el cumplimiento y continuidad a las labores de gestiones que se vienen realizando en esta Subgerencia, en temas de Gestión del Riesgo de Desastres en base a la Ley N° 29664 del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) por el período de 03 meses (01 de Agosto al 31 de Octubre 2017).

(...)

Que a folios 30 al 31 obra el Oficio N° 361-2017-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC, de fecha 01 de agosto, emitido por el Lic. Carlos G. La Madrid Del Valle – Sub Gerente de la Sub Gerencia de Defensa Civil, dirigido al Blgo. Cesar Justo Rodolfo Vargas – Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, sobre Rectificación de propuesta de prórroga de contrata por la Modalidad de C.A.S.

(...)

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Se imputa contra el servidor **CARLOS GERMAN LA MADRID DEL VALLE**, en su condición de Sub Gerente de Defensa Civil Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, se presume lo siguiente:

Que, el día 13 de julio del 2017, el Ing. Jorge Heredia Sotomayor, en su condición de encargado de la Sub Gerencia de Defensa Civil; remitió el **Oficio N° 331-2017-GRA/GG-GRRMGMA-SGDC**, al Blgo. César Justo Rodolfo Vargas, Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, a efectos de solicitar PRÓRROGA DE CONTRATA POR LA MOSALIDAD C.A.S. por un periodo de tres (03) meses, del (01 de agosto al 31 de octubre 2017), cuya relación es 17 trabajadores para continuar laborando, la misma que fue firmada por el encargado de la Sub Gerencia, ya que en esas fechas el Sub Gerente Carlos La Madrid Del Valle se encontraba en Comisión de Servicios en la Provincia de Cangallo, Fajardo, Huancasancos y Puquio, conforme al Memorando N° 072-2017-GRA/GG-GRRNGMA de fecha 10 de julio. Esta propuesta de renovación de contrata de todo el personal ingresó a la Oficina de Gerencia de Recursos Naturales y Medio Ambiente el 14 de julio y luego fue remitido a la Gerencia General el 17 de julio bajo el Oficio N° 308-2017-GRA/GG-GRRNGMA. Y con fecha 18 de julio la Gerencia General remite a la Oficina de Administración para su evaluación y trámite administrativo correspondiente y la Oficina de Administración remite el Oficio el día 20 de julio de 2017 a la Oficina de Recursos Humanos el Oficio para elaborar el contrato de todo el Personal.

Sin embargo la trabajadora Denisse Aybar Ayala – Personal Auxiliar en el área de Obras de Prevención de la Sub Gerencia de Defensa Civil, interpone su denuncia contra el Gerente General del Gobierno Regional el C.P.C. Carlos Chumbe Huayhua, sobre acciones inmediatas por despido arbitrario, Comisión del Delito de Abuso de Autoridad y Presunta Alteración de Documentos Públicos, en contra del Sr. CARLOS LA MADRID DEL VALLE – Sub Gerente de Defensa Civil, por presuntamente haber alterado el Oficio N° 331-2017-GRA/GG-GRRMGMA-SGDC, donde no figura el nombre tampoco el número de trabajadores que se requería en un inicio (17) personas para su renovación sino 16. Es decir el folio N° 43 había sido cambiado posiblemente en el transcurso entre la Oficina de Administración y de Recursos Humanos, en el cual ya no figura la firma del Sub Gerente Encargado – Ing. Jorge Heredería Sotomayor sino, aparece la firma del Sr. Carlos La Madrid Del Valle y tampoco está foliado y es clara evidencia de una presunta alteración de documentos para cometer el abuso de autoridad hacia la trabajadora Denisse Aybar Ayala.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, conforme se desprende de los hechos imputados; estos estarían tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más "**Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores**", en el presente caso, habría vulnerado lo establecido en el literal h) El abuso de autoridad, del Artículo 85° - Faltas de Carácter Disciplinario, de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que, "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedara extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

NATURALEZA JURIDICA DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
MARCO NORMATIVO QUE REGULA LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN APLICABLES		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Que, ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de **Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directa N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURIDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21.

Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quién implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva.

(...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que *la prescripción* tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y



procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, en consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres (3) años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, solo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre de 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso:

➤ La conducta de este servidor público, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto habría vulnerado lo establecido en el literal h) del Artículo 85° - Faltas de Carácter Disciplinario, de la Ley N° 30057, solo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en este Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres (3) años de haber cometido la falta; siendo así, se debe tener en cuenta para el caso sub materia, la consulta a SERVIR – Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) **Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:** (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 **el principio de irretroactividad.** Estableciendo que las **disposiciones sancionadoras** vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las **posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor** o al infractor., tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y **a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición 2.17. En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC".

➤ En ese sentido, el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". En esa línea, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento señala que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometido la falta, salvo que, durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior".

Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del presente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 25 y 26 señala:



"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

DE TRANSCURRIDO ESTOS PLAZOS SIN QUE SE HAYA INSTAURADO EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL PRESUNTO INFRACTOR, FENECE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO (ENTIDADES PÚBLICAS) PARA PERSEGUIR AL SERVIDOR PÚBLICO; EN CONSECUENCIA, DEBE DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES O PENALES QUE POR EL MISMO HECHO SE HUBIERA GENERADO.

- Agregado a esta situación; de los fundamentos 31, 32 y 34, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone:

"31. (...) Por lo que, como es lógico el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por Ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor. El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil (...).

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario".

Que, entonces se puede decir, que para efectos de la presente Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del servidor **CARLOS GERMAN LA MADRID DEL VALLE** en su condición de Sub Gerente de la Sub Gerencia de Defensa Civil Gobierno Regional de Ayacucho, resulta factible; es así, haciendo una génesis de los hechos imputados, se debe hacer presente, que:



Que, según los cargos imputados al servidor, es por la vulneración de la normatividad, establecido en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, "Faltas de Carácter Disciplinario", precisado en el literal h) "El Abuso de Autoridad". Cometido en contra de la trabajadora Denisse Aybar Ayala – Personal Auxiliar en el área de Obras de Prevención de la Sub Gerencia de Defensa Civil, por despido arbitrario, Comisión del Delito de Abuso de Autoridad y Presunta Alteración de Documentos Públicos, en donde se presume que el **Sr. CARLOS LA MADRID DEL VALLE** en su condición de Sub Gerente de Defensa Civil, habría alterado el Oficio N° 331-2017-GRA/GG-GRRMGMA-SGDC, donde no figura el nombre tampoco el número de trabajadores que se requería en un inicio siendo de (17) personas para su renovación, siendo cambiado posteriormente por (16) trabajadores. Es decir el folio N° 43 había sido cambiado posiblemente en el transcurso entre la Oficina de Administración y de Recursos Humanos, en el cual ya no figura la firma del Sub Gerente Encargado – Ing. Jorge Heredería Sotomayor sino, aparece la firma del Sr. Carlos La Madrid Del Valle y tampoco está foliado y es clara evidencia de una presunta alteración de documentos para cometer el abuso de autoridad hacia la trabajadora Denisse Aybar Ayala.

Que, en el caso sub materia, para efectos de que opere la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, **se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción corta (la prescripción opera al año (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces).**

Que, en esa línea, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento señala que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley a los tres (3) años calendario de cometido la falta, **salvo que, durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior**".

Que, lo cual a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO.**

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 279, 728 y 1057¹. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

Que, ahora bien; estando a la normatividad antes aludida y la fecha de *suscitados* los hechos; habiéndose dado la prescripción en su forma corta que es de 1 año de cometido la falta **año 2017**; y, habiendo hecho la denuncia recién a través de la Carta S/N de fecha 11 de agosto de 2017, mediante el cual la Trabajadora Denisse Aybar Ayala, Personal Auxiliar en el Área de Obras de Prevención, en la Sub Gerencia de Defensa Civil, remite el referido

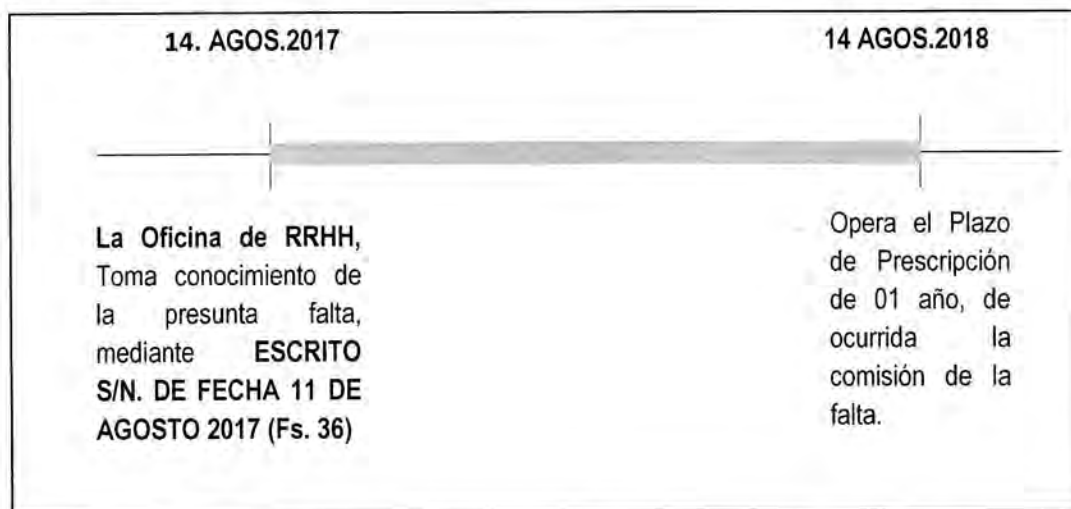
¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC para el marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



documento al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, al C:P:C: Carlos Chumbe Huyhua, para que tome medidas inmediatas por despido arbitrario, Comisión del Delito de Abuso de Autoridad y presunta Alteración de Documentos Públicos, en contra del Sr. **CARLOS LA MADRID DEL VALLE** en su condición de Sub Gerente de Defensa Civil, habría alterado el Oficio N° 331-2017-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC, sobre Prorroga de Contrata por la Modalidad C.A.S.

Que, ESTE HECHO FUE PUESTO EN CONOCIMIENTO A LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2017 A TRAVÉS DE LA CARTA S/N DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2017, Y SE REMITE A LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PAD DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, MEDIANTE DECRETO N° 1971-GRA/ORADM-ORH, CON FECHA 01 DE FEBRERO DE 2018, EL MISMO QUE FUE DEVUELTO A LA SECRETARÍA TÉCNICA MEDIANTE DECRETO N° 425-GRA/ORADM-ORH, DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, EN EL PRESENTE PROCESO DEBIO INSTAURARSE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO HASTA ANTES DEL 4 DE AGOSTO DE 2018, HABIENDO EXCEDIDO EL PLAZO DE 01 AÑO PARA EL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVOS DISCIPLNARIO CONTRA EL PRESUNTO RESPONSABLE. POR TODO LO YA DESCRITO, A LA FECHA HA TRANSCURRIDO EL PLAZO MÁXIMO A FIN DE PROCEDER E IDENTIFICAR AL RESPONSABLE DE LA CAUSA DE ÉSTA INACCIÓN ADMINISTRATIVA, RESULTA UN ACTO INOFICIOSO INGRESAR AL FONDO DEL ASUNTO.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro.



Que, en tal sentido, estando a lo precedentemente expuesto, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario, tuvo que instaurarse antes que operara la prescripción de (01 año), es decir con fecha anterior al 14 de agosto de 2018; toda vez que, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; toda vez que habría transcurrido más de un año de la toma de conocimiento de la comisión de la presunta falta, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Secretaria General, derive copia fedatadas a la Secretaria Técnica para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa,

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 230-2017-GRA/ST.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
EFRAIN MOROTE HUARANCCA
GERENTE